



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2014, DE 16 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS COFRADÍAS DE PESCADORES DE GALICIA Y SUS FEDERACIONES

Visto el "Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 8/2014, de 16 de enero, por el que se regulan las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente

INFORME:

I. COBERTURA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La regulación de las cofradías de pescadores por parte de la Comunidad Autónoma tiene su fundamento competencial en los artículos 148.1.11 y 149.1.19 de la Constitución Española. El artículo 148.1.11 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en "materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura". Por otra parte, el artículo 149.1.19 otorga al Estado la competencia exclusiva sobre "la pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas".

Sobre la base de tal fundamento constitucional, el Estatuto de Autonomía para Galicia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva sobre "la pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura" (art. 27.15), y sobre



"las cofradías de pescadores" (art. 27.29); así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado de la materia "ordenación del sector pesquero" (art. 28.5).

Una doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (por todas, STC 9/2001, de 18 de enero) fue determinando el contenido de cada uno de los títulos competenciales relacionados con la pesca marítima. Así, por "pesca marítima" hay que entender la regulación de la actividad extractiva y, como presupuesto de ella, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros, mientras que la "ordenación del sector pesquero" hace referencia a la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa.

De manera mas detallada, la pesca marítima incluye la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, topes de capturas), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes y medios de pesca), mientras que la ordenación del sector pesquero abarca todo lo relativo a la organización del sector económico, que, desde el punto de vista de los sujetos o empresarios intervinientes, comprende las medidas referentes a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares.

Mas detalladamente, en la sentencia de 18 de enero de 2001 el Tribunal Constitucional señala:

"Por "ordenación del sector pesquero" no puede entenderse, en cambio, la ordenación normativa o régimen jurídico de la actividad pesquera en su conjunto, pues en tal caso dicho concepto englobaría el de "pesca marítima" entendida como actividad extractiva de recursos que se realiza en el mar. Cuando la Constitución y los Estatutos de Autonomía utilizan la



expresión "ordenación del sector", u "ordenación del sector pesquero", el concepto de "sector pesquero" asume, en este contexto, un significado más restringido y diferente del de "pesca marítima", que no puede explicarse sino por referencia aun determinado sector económico o productivo. Es decir, a las Comunidades Autónomas, o a alguna de ellas, puede corresponder, conforme al art. 149.1.19 de la Constitución y a lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía, competencia sobre la organización de ese sector productivo, lo que equivale a decir, sobre la determinación de quienes pueden ejercer la actividad pesquera, ya sea la directamente extractiva o alguna otra relacionada con ella, las condiciones que deberían reunir tales sujetos integrantes del sector y su forma de organización. Por consiguiente se enmarcan en el título competencial relativo al sector pesquero, competencias tales como las referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares, sin que esta enumeración sea exhaustiva".

El amparo del artículo 27.29 del Estatuto de Autonomía fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante el Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio, funciones y competencias en materia de cofradías de pescadores.

La regulación estatal de las cofradías se encuentra recogida en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, a las que le dedica los artículos 45 a 51.

En el ejercicio de las competencias transferidas, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 9/1993, de 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia, que fue objeto de tres modificaciones: la primera, por la disposición adicional quinta de la Ley 3/2002, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo; la segunda, por los artículos 21 y 22 de la Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, y la tercera, por el artículo 13 de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.



La Ley 9/1993, de 8 de julio, se encuentra actualmente desarrollada mediante el Decreto 8/2014, de 16 de enero, por el que se regulan las cofradías de pescadores de Galicia y sus federaciones.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Tal como se indica en la memoria que acompaña al presente proyecto normativo, mediante la presente disposición se modifican los artículos 64, 65, 73, 75 y 85 del Decreto 8/2014, de 16 de enero.

La modificación del artículo 64, en su apartado 2, letra c), es consecuencia de la aprobación de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Esta ley modificó, en su artículo 13, el artículo 15, apartado 3, de la Ley 9/1993, de 8 de julio, con el fin de eliminar uno de los principales obstáculos que impedían hasta el momento avanzar en los procesos de fusión de cofradías, como era la pérdida de la titularidad de las concesiones y autorizaciones administrativas que para el ejercicio de las actividades de marisqueo y cultivos marinos habían podido ostentar las cofradías fusionadas. Tras esta modificación, la fusión ya no dará lugar a la extinción de tales concesiones o autorizaciones sino a la subrogación en su titularidad por parte de la nueva cofradía resultante de la fusión, efecto que debe recogerse en el artículo 64, apartado 2.

También se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 65, con el fin de adecuar su inciso final a la nueva redacción del artículo 15, apartado 3, de la Ley 9/1993, de 8 de julio.

De igual manera, con la finalidad de lograr una mayor claridad y coherencia interna en la regulación de la presidencia y de la secretaría de los órganos colegiados de la federación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica General, se suprime el primer párrafo del artículo 73 dado que parece diferenciar entre la presidencia y la secretaría de la junta



general y del comité ejecutivo, cuando, de conformidad con el resto del articulado, se desprende que el presidente y el secretario de la federación, elegidos y destituidos por la junta general, presiden las sesiones y redactan el acta de dichas sesiones, no sólo las de la junta general sino también las del comité ejecutivo.

Respeto al artículo 75, dadas las dudas surgidas en su aplicación, se determina expresamente que el procedimiento de selección para ocupar la secretaría en los órganos de gobierno de las federaciones sea el previsto para ocupar la secretaría de los órganos de gobierno de las cofradías; en consecuencia, se efectúa una remisión al dispuesto en el artículo 45, en el que se contempla la regulación del procedimiento de provisión del secretario de la cofradía.

Respeto al artículo 85, referido a la junta electoral, se contempla en su apartado 2 su composición, en el que se establece que su presidente o presidenta será la persona titular del órgano superior competente en materia de organización sectorial de la consellería con competencias en materia de pesca. Cuando se publicó el Decreto 8/2014, de 16 de enero, se integraba en la Xunta de Galicia la Consellería de Medio Rural y del Mar, que contaba, de conformidad con la estructura orgánica entonces vigente, con un órgano superior como la Secretaría General del Mar, cuyo titular ostentaba la presidencia de la junta electoral. Con posterioridad, mediante el Decreto 168/2015, de 13 de noviembre, se establece la estructura orgánica de la Consellería del Mar, lo que lleva la necesidad de adecuar la composición de la junta electoral a los cambios derivados de la nueva estructura, toda vez que en ella el único órgano superior que se contempla es la propia consellería. Teniendo en cuenta esta circunstancia, así como las funciones atribuidas a la junta electoral y la composición de ésta, se estima más idóneo que la presidencia recaiga en la persona titular de la Secretaría General Técnica de la consellería.

Esta reforma implica también la necesidad de modificar el artículo 3 de la Orden de 29 de abril de 2014, por la que se regulan las elecciones para



la renovación de los órganos rectores de cofradías de pescadores de Galicia y de sus federaciones, referido igualmente a la junta electoral, con la finalidad de adecuar su contenido a la nueva configuración que para este órgano colegiado resulta de la presente modificación. Asimismo, siguiendo las recomendaciones de la Asesoría Jurídica General, con la finalidad de velar por la coherencia interna de la norma, se modifican los artículos 24.3, 30.9, 33.11 y 35.9 para que la presentación de los recursos ante la sede de la junta electoral se realice de conformidad con las previsiones ya establecidas en el artículo 3.

III. ADECUACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, establece que en todas las iniciativas normativas se justificará su adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, determina que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, segundo se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En relación al principio de necesidad, la iniciativa se justifica por una razón de interés general, identificando los fines perseguidos y tratándose del instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los mismos.



Se cumple el principio de proporcionalidad, en cuanto que contiene la regulación imprescindible para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, ya que no existen medidas menos restrictivas o que ocasionen menos deberes para obtener el mismo resultado.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, el proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, tal como se señala en el informe de la Asesoría Jurídica General.

En aplicación del principio de transparencia, el proyecto normativo fue accesible a los destinatarios de la norma y a la ciudadanía a través de la página web del Portal de transparencia y Gobierno abierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

En relación al principio de accesibilidad, se dió traslado del proyecto de decreto a la Federación Gallega de Cofradías así como a las Federaciones Provinciales de Cofradías Pescadores de Lugo, A Coruña y Pontevedra.

De acuerdo con el principio de simplicidad, el proyecto de decreto contempla un marco normativo claro que facilita su conocimiento y comprensión por parte de sus destinatarios.

Por último, según el principio de eficacia, las propuestas normativas deben partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales, principio que cumple la presente propuesta normativa.



III. TRÁMITES REALIZADOS Y RESULTADO DE LOS MISMOS

Para la tramitación de este decreto no se realizó la consulta previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que se contempla también en el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 27 de abril de 2017, por el que se aprueban las instrucciones para habilitar la consulta pública previa en el proceso de elaboración de normativa a través del Portal de transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia, hecho público por Resolución de 2 de mayo de 2017, de la Dirección General de Evaluación y Reforma Administrativa, al entenderse que entra dentro de los supuestos que permiten prescindir de dicha consulta contemplados en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 133, debido fundamentalmente a que se propone regular aspectos muy parciales del régimen de funcionamiento de las cofradías de pescadores y sus federaciones.

El proyecto de decreto se elaboró de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Así, se inició la elaboración del texto por parte de la Dirección General de Desarrollo Pesquero, acompañado de la memoria justificativa sobre su legalidad, acierto y oportunidad; la memoria económico-financiera y el informe del Servicio Técnico-Jurídico.

Una vez finalizada la fase inicial de elaboración, el texto se aprobó por la conselleira del Mar como proyecto de decreto.

Consecuencia de la aprobación de la Ley 9/2017 de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, se incorporó al proyecto de decreto la modificación del artículo 64 antes comentada. Esta nueva versión



(28.12.2017) se publicó igualmente en el portal de Transparencia y Gobierno abierta y fue objeto de un nuevo trámite de audiencia, previsto en el artículo 42 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre. Así se volvió a enviar a las Federaciones Provinciales de Cofradías Pescadores de Lugo, A Coruña y Pontevedra, y a la Federación Gallega de Cofradías, quien, junto con las Cofradías de Pescadores de Vilanova de Arousa, A Pobra do Caramiñal y Rianxo, formularon observaciones y sugerencias con el resultado indicado en la memoria justificativa.

Con fecha 30 de noviembre de 2017, la Dirección General de Planificación y Presupuestos informa favorablemente el proyecto de decreto al no implicar un incremento del gasto público y por adaptarse a las disponibilidades presupuestarias vigentes de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Con fecha 5 de diciembre de 2017, la Secretaría General de Igualdad emite informe sobre impacto de género, formulando una serie de recomendaciones para incorporar la perspectiva de género en el texto. Tales observaciones se introdujeron en el texto en consonancia con lo indicado en el informe.

Con fecha 25 de enero de 2018, la Dirección del Área de Modernización de las Administraciones Públicas en la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia emite el certificado de exposición del proyecto de decreto en el portal de Transparencia y Gobierno abierto.

El proyecto también fue informado por la Asesoría Jurídica General el 6 de abril de 2018. A resultas del informe de la Asesoría Jurídica General, se incorporaron al texto las observaciones y recomendaciones en él propuestas con el alcance indicado en la memoria complementaria de la Dirección General de Desarrollo Pesquero de fecha 11 de abril de 2018.



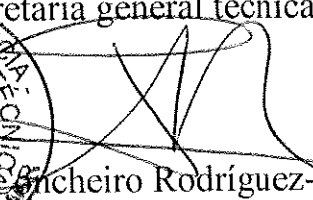
Por último, el proyecto deberá someterse al dictamen del Consejo Consultivo de Galicia por tratarse de una disposición dictada en ejecución y desarrollo de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 3/2014, de 10 de diciembre, del Consejo Consultivo de Galicia.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de un preámbulo y un artículo único, con la identificación del decreto que se modifica, dividido en cinco partes, ya que son cinco los preceptos modificados. Completan el proyecto dos disposiciones finales: la primera, de modificación de la Orden de 29 de abril de 2014, por la que se regulan las elecciones para la renovación de los órganos rectores de cofradías de pescadores de Galicia, y la segunda, referida su entrada en vigor.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta los aspectos analizados, el texto propuesto reúne los requisitos legales exigidos en la normativa de aplicación examinada anteriormente y se cumplieron todos los trámites legales preceptivos, por lo que esta Secretaría General Técnica informa favorablemente el texto normativo propuesto.

Santiago de Compostela, 12 de abril de 2018

Da secretaria general técnica

María Isabel Sánchez Rodríguez-Segade

